

**RV: JUEZ Primero Civil del C i r c u i t o de Ejecución de Sentencias Medellin, RECURSOS CONTRA AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin

<cserejeccme@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 08/02/2022 8:55

Para: Juan Camilo Cacante Mazo <jcacantm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Dayme Efrain Ramos Bohorquez <dramosb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** julio cesar arango jaramillo <julioarango4@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 8 de febrero de 2022 8:33 a. m.

**Para:** Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin <cserejeccme@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** julio cesar arango jaramillo <julioarango4@hotmail.com>

**Asunto:** JUEZ Primero Civil del C i r c u i t o de Ejecución de Sentencias Medellin, RECURSOS CONTRA AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Asunto: RECURSOS CONTRA AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

SEÑOR

JUEZ Primero Civil del C i r c u i t o de Ejecución de Sentencias  
de Medellín

E. S. D.

Ref: Ejecutivo Singular

Dte. CARLOS MARIO GOMEZ GIRALDO

Ddo. IVAN DARIO GAVIRIA ALZATE

Rdo. 05001-31-03-022-2018-000120-00

05001310301320130045600

PROVIDENCIA: AUTO 214V

ASUNTO : TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Atentamente con el presente arrimo recursos, dentro del trámite referenciado

Respetuosamente

JULIO CESAR ARANGO JARAMILLO

T.P. 212.336 DEL CSJ.

CORREO julioarango4@hotmail.com

Celular 3014251237



**SEÑOR**

**JUEZ 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

**MEDELLIN**

**E. S. D.**

**Referencia: Ejecutivo Singular**

**Demandante: Carlos Mario Gómez**

**GiraldoDemandado: Iván Darío**

**Gaviria Álzate**

**Radicado: 05001 31 03 022 2018 000120 00**

Obrando como apoderado de la parte accionante dentro del referenciado, atentamente, interpongo el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, en contra del auto, proferido por ese despacho de fecha 2 de febrero del 2022 y notificado por estados el día 3 del mismo mes y año, donde se declara el desistimiento tácito, alegándose la inactividad por parte del demandante, durante un año, recursos que se interponen conforme al artículo 321 Numeral 7° del CGP.

Alega esa judicatura que el proceso estuvo inactivo por falta de solicitud de actuación durante un año, en primera o única instancia , pero considera el suscrito que, con todo respeto, esto no es cierto, por lo siguiente, el proceso de Ejecución, se estuvo adelantado en el Juzgado 22 Civil del Circuito, donde se llevaban todas las diligencias, y el 29 de Abril de 2019, se le solicitó a ese despacho, que acumulara a ese proceso, el llevado en el juzgado 29 Civil Municipal, bajo el Radicado , 05001- 40 03 020 2013 00608 00, contra las mismas personas demandadas y se perseguía la ejecución y las medidas de protección sobre el mismo inmueble objeto de embargo, en razón del proceso que se realiza en ese despacho, (en el del 22 Civil del Circuito ), se le anexó a dicha petición, Certificación del Juzgado 29 Civil Municipal, donde se manifiesta que allí se adelanta un proceso ejecutivo, contra Iván Darío Gaviria Álzate y Sandra María Upegui Zapata, y su heredero Julián Andrés Gaviria Upegui. Pero el Despacho del Juzgado 22 Civil de Circuito, manifiesta mediante auto 028 del 7 de mayo del 2019, que no era de su competencia resolver dicha acumulación, que lo debía decidir a quien corresponda y remite el proceso a reparto de Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, auto que se notifica el 8 de mayo del 2019 y dicho proceso, el que nos ocupa, es repartido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias , y desde esa fecha el suscrito ha estado pendiente de que resuelva la petición que quedó pendiente realizada dentro del trámite procesal de Ejecución en contra de los demandados, sin que hasta ahora hubiera pronunciación sobre la petición, que como lo dijo el Juzgado 22 Civil del Circuito, en el auto 028 de 7 de mayo del 2019, " ...este proceso debe ser remitido a los Juzgados Civiles de Ejecución( Reparto) para continuar con su trámite, por lo tanto no es competente este Despacho para resolver sobre la petición de acumulación de procesos ejecutivos que eleva la parte demandante. De

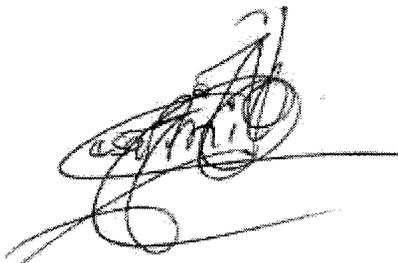
*acuerdo con lo anterior, sobre lo propio deberá decidir a quien corresponda su conocimiento", (resaltado del suscrito). Y es eso de que se ha esperado hasta la fecha sin que fuere resuelto, a pesar de las averiguaciones personales, las cuales fueron respondidas que estaba a despacho. En consecuencia, no fue el suscrito el que no solicitó actuaciones, sino que se estuvo en espera de que ese despacho, que según el juzgado 22 Civil del circuito, resolviera la petición que allí se hizo y según esa judicatura, (la del 22 Civil de Circuito), el competente para resolver era el juzgado de Ejecución Civil del Circuito que conociera, una vez repartido el proceso, resolviera la petición, que hasta la fecha no se hizo por parte del juzgado de conocimiento actual. Es por esto que reitero los recursos interpuestos y se ordene continuar con el proceso en esa judicatura.*

Aunado a lo anterior, también les pido tener en cuenta la época de pandemia, la cual en principio ordenó cuarentena y/o aislamiento obligatorio en toda Colombia, esto conllevó a estancamiento de todo proceso y durante buen tiempo.

Para el efecto anexo copia del auto 028 del 7 de mayo de 2019, copia de constancia del juzgado 29 Civil Municipal, del 4 de Abril del 2019, copia de memorial dirigido al juzgado 22 Civil del Circuito del 29 de Abril del 2019, copia de memorial dirigido al juzgado 22 Civil del Circuito del 27 de febrero del 2019, y solicitud de constancia al Juzgado 29 Civil Municipal.

Anexo lo anunciado en cinco folios.

Respetuosamente.



**JULIO CESAR ARANGO JARAMILLO**

**T.P. n° 212.336 DEL CSJ.**

**C.C. N° 71.614.708 DE MED.**

**Correo [julioarango4@hotmail.com](mailto:julioarango4@hotmail.com)**

**Celular 3014251237**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Carlos Mario Gómez Giraldo
<b>Demandado</b>	Iván Darío Gaviria Alzate y otros.
<b>Radicación</b>	05001 31 03 022 2018 00120 00
<b>Auto</b>	No 28
<b>Tema</b>	Dispone envío del expediente a ejecución.

**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Medellín, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Advierte el Despacho que conforme al Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, este proceso debe ser remitido a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución (Reparto) para continuar con su trámite, por lo tanto no es competente este Despacho para resolver sobre la petición de acumulación de procesos ejecutivos que eleva la parte demandante. De acuerdo con lo anterior, sobre lo propio deberá decidir a quien corresponda su conocimiento.

Por conducto de la Secretaría de esta oficina Judicial, se dispone de manera inmediata la remisión del presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución (Reparto) para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**

**JUEZ**



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL**  
**MEDELLIN ANTIOQUIA**

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLIN ANTIOQUIA**

**HACE CONSTAR**

Que en este Despacho se adelanta proceso ejecutivo hipotecario promovido por **CARLOS MARIO GOMEZ GIRALDO** contra **SANDRA MARIA UPEGUI ZAPATA** y **IVAN DARIO GAVIRIA ALZATE**, radicado 05001400302020130060800.

Que mediante auto interlocutorio No. 747 de 2015, se decretó la nulidad del proceso a partir del auto que libro mandamiento de pago del 23 de mayo de 2014 en lo relativo a los herederos determinados e indeterminados de la señora **SANDRA MARIA UPEGUI ZAPATA** y se ordenó la notificación de la existencia del gravamen hipotecario a los herederos determinados e indeterminados de **SANDRA MARIA UPEGUI ZAPATA**.

Que actualmente se encuentra pendiente de resolver sobre la notificación enviada al heredero **JUALIAN ANDRES GAVIRIA UPEGUI** aportada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Medellín Antioquia, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

  
**EDWARD ANDRES ARIAS TABORDA**

**Secretario**



**CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO ALVAREZ ESTRADA - MEDELLIN ANTIOQUIA**



**262 21 12**



**jcempl29med@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEÑOR

JUEZ 22 CIVIL DEL CIRCUITO

MEDELLÍN

E. S. D.

SECRETARÍA DE JUSTICIA

Referencia: Ejecutivo adjunto

Demandante: Carlos Mario Gómez Giraldo

Demandado: Iván Darío Zapata Gaviria y Otro

Radicado: 05001 31 03 022 2018 00120 00

Obrando como apoderado de la parte accionante dentro del trámite de la referencia, de manera muy atenta, arrimo a este, Constancia expedida por el Juzgado 29 Civil Municipal de Medellín, requerida por su despacho de conformidad con la petición que se hizo, sobre la acumulación de procesos ventilados en esa judicatura y el juzgad 29 Civil Municipal donde están involucradas las mismas personas, demandante y demandados y persiguiendo el mismo bien inmueble.

Anexo certificación a que me refiero en el párrafo anterior.

Respetuosamente



JULIO CESAR ARANGO JARAMILLO

T. P. N° 212.336 del C.S.J.

c.c. n° 71614.708 de MED.

SEÑOR

JUEZ 22 CIVIL DEL CIRCUITO

MEDELLÍN

E. S. D.

07/02/2019 09:07

Referencia: Ejecutivo Adjunto

Demandante: Carlos Mario Gómez Giraldo

Demandado: Iván Darío Gaviria Alzate y Julián Andrés Upegui

Radicado: 05001 31 03 022 2018 00120 00

Obrando como apoderado de demandante dentro del trámite de la referencia de manera muy atenta le manifiesto, respecto al requerimiento sobre la existencia de medida cautelar dentro del proceso que origino el ejecutivo adjunto, le manifiesto que la misma existe y consiste en el embargo de remanentes dentro de proceso Hipotecario que se sigue en el Juzgado 29 Civil Municipal de Medellín, en contra de los mismos demandados dentro de este proceso, radicado con el N° 05001 40 03 020 2013 00608 00.

Dentro de este mismo, como quiera que en el referido proceso Ejecutivo Hipotecario, que se lleva en el citado Juzgado 29 Civil municipal de Medellín, donde aparece como demandante mi representado, Carlos Mario Gómez Giraldo y demandados Iván Darío Gaviria Alzate, Julián Andrés Gaviria Upegui, heredero de la difunta, demandada, Sandra María Upegui Zapata, de conformidad con lo establecido en el Artículo 148 del C.G.P., siendo procedente, solicito a su despacho se ordene la acumulación de procesos, por cuanto se dan los requerimientos que contemplan, para el efecto, dentro de la citada Norma.

Para lo anterior se servirá, con todo respeto, oficiar al despacho del Juzgado 29 Civil Municipal respecto a la medida de acumulación de proceso solicitado en este documento.

Respetuosamente



JULIO CESAR ARANGO JARAMILLO

T.P. N° 212.336 DEL C.S.J.

C.C. N° 71.614.708 DE MED.

SEÑOR

JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL

Origen Jdo. 20 C. Mpal.

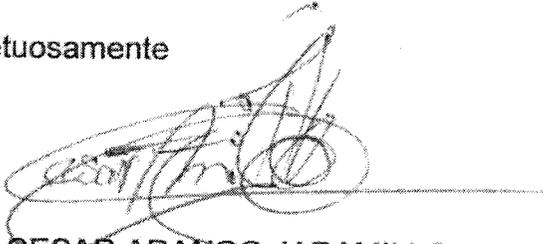
MEDELLÍN

E. S. D.

Referencia: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: Carlos Mario Gómez Giraldo  
Demandado: Iván Darío Gaviria Alzate y Otros  
Radicado: 05001 40 03 020 2013 00608 00

Obrando como apoderado de la parte demandante, dentro del trámite de la referencia, de manera muy atenta, le solicito se sirva ordenar, se me certifique el actual estado de este proceso, esto por cuanto, se ha solicitado la acumulación de este proceso con otro ejecutivo adjunto, que se adelanta en el Juzgado 22 Civil del Circuito, dentro del radicado, 05001 31 03 022 2018 00120 00, donde obran como accionante el mismo Carlos Mario Gómez Giraldo, en contra de los mismos demandados en este proceso y como quiera que el despacho del Juzgado 22 Civil del Circuito solicito la certificación que se requiere con este memorial, reitero en esta petición, a fin de acumular los dos proceso, que inclusive persiguen el mismo bien garante de la acción hipotecaria y además ante el despacho del juzgado 29 Civil del Municipal, se solicitó el embargo de remanentes, ordenado por el despacho del Juzgado 22 Civil del Circuito, dentro del trámite de esta agencia judicial, que se adelanta contra los mismos demandados del citado juzgado Civil del Circuito.

Respetuosamente



JULIO CESAR ARANGO JARAMILLO

T.P. N° 212.336 DEL C.S.J.

C.C. N° 71.614. 708 DE MED.

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL  
CIRCUITO  
08 MAR 2019  
Medellin, \_\_\_\_\_ en la fecha se  
notifica el presente auto por ESTADOS  
Nº 073 fijados a las 8:00 a.m.  
\_\_\_\_\_  
Secretaria.

15/2/2019